



administración local

AYUNTAMIENTOS

ARGAMASILLA DE ALBA

ANUNCIO

Aprobación definitiva modificación de diversas ordenanzas municipales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 5 de agosto de 2021, aprobatorio de la modificación de la ordenanzas fiscales, en la forma que más abajo se recoge.

Sometido el expediente a trámite de información pública por plazo de treinta días hábiles según anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 151, de fecha 9 de agosto de 2021 y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y no habiéndose formulado reclamación ni alegación alguna, en aplicación de lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda aprobado definitivamente con el siguiente texto:

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (Núm. 1).

• Se modifican los apartados a) y b) del artículo 2 referente a los tipos impositivos con la siguiente redacción:

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Bienes Inmuebles Urbanos | 0,544 % |
| b) Bienes Inmuebles Rústicos | 0,80 % |

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (Núm. 2).

• Se modifica el artículo 1º relativo a las tarifas exclusivamente en lo que afecta a las siguientes categorías y clases de vehículos con la siguiente redacción:

Potencia y clase de vehículo	Coefficiente Incremento	Tarifa anual
A) Turismos		
Menos de 8 caballos fiscales	1,75	22,09
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,85	63,05
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,85	133,09
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,85	165,78
De 20 caballos fiscales en adelante	1,85	207,20
B) Autobuses		
De menos de 21 plazas	1,62	134,95
De 21 a 50 plazas	1,62	192,20
Más de 50 plazas	1,62	240,25
C) Camiones		
De menos de 1000 kg. De carga útil	2,00	84,56
De 1000 a 2999 kg de carga útil	1,62	134,95
De más 2999 a 9999 kg de carga útil	1,03	122,20
De más de 9999 kg de carga útil	1,03	152,75
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,62	28,63

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



De 16 a 25 caballos fiscales	1,62	44,99
De más de 25 caballos fiscales	1,11	92,46
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil.	1,62	28,63
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	1,62	44,83
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	1,11	92,46
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores.	1,85	8,18
Motocicletas hasta 125 cc.	1,85	8,18
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1,85	14,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	1,85	28,03
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	1,85	56,04
Motocicletas de más de 1.000 cc.	1,85	112,07

3.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (Núm. 4).

• Se modifica el apartado 1 del artículo 5. Tipo de gravamen y cuota quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. Tipo de gravamen y cuota.

1.-El tipo de gravamen será del 3,08 %.

4.- ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL (Núm. 9).

• Se modifica el artículo 6º relativo a la cuota tributaria con los siguientes importes:

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Tasa Euros
Epígrafe 1. Concesiones.	
A) Terrenos para panteones: Concesión a perpetuidad por metro cuadrado	102,70
B) Sepulturas	
1) Por cada sepultura, concesión a perpetuidad	154,05
2) Por cada sepultura, concesión por 5 años	15,41
C) Sepulturas con construcción a perpetuidad:	
1) De 1 nicho	410,80
2) De 2 nichos	616,20
3) De 3 nichos	821,60
4) De 4 nichos	975,65
Epígrafe 2. Derechos de exhumaciones y traslados de restos; e inhumaciones procedentes de traslados de restos de otras poblaciones.	
A) En Panteones, nichos y sepulturas de fábrica	15,41
B) En sepulturas de tierra con apertura y cierre de zanja	73,94
C) En la misma, sin apertura y cierre de zanja	10,27

5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN (Núm. 10).

• Se modifica el apartado 2 relativo a la cuota de depuración, por m3 de agua consumida del artículo 5º tarifas, exclusivamente en lo que atañe a los siguientes conceptos:

2. Cuota de depuración por m3 de agua consumida: 0,16 euros.

6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA (Núm. 11).

• Se modifica el cuadro de tarifas recogido en el apartado 2 del artículo 6º exclusivamente en lo que afecta a la siguiente clase y destinos de los inmuebles con la siguiente redacción:

Clase y destino inmuebles		Euros
Epígrafe 1: Viviendas.		
1	Vivienda salvo lo establecido en los apartados siguientes	41,28

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



5	Vivienda habitual en la que figure empadronado algún miembro de la unidad familiar que tenga reconocida una discapacidad superior al 64%	20,90
	Epígrafe 2: Alojamientos.	
7	Hoteles y hostales.	93,01
8	Pensiones y casas de huéspedes.	82,56
	Epígrafe 3: Establecimientos de restauración.	
9	Restaurantes, cafeterías y pubs	93,01
10	Bares y tabernas.	82,56
	Epígrafe 4: Establecimientos de espectáculos.	
11	Cines y teatros	114,95
12	Salas de Fiestas, Discotecas, Casinos, Bingos y similares.	135,85
	Epígrafe 5: Otros locales industriales, mercantiles comerciales y profesionales.	
13	Oficinas bancarias.	188,10
14	Establecimientos industriales hasta 15 productores.	87,26
15	Establecimientos industriales de más de 15 productores.	130,63
	Epígrafe 6: Comercios en general, incluidos almacenes de venta de materiales de construcción:	
16	De hasta 5 dependientes	47,03
17	De más de 5 dependientes.	87,26
18	Oficinas y despachos profesionales en general.	65,31
19	Locales industriales, mercantiles, comerciales y profesionales, sin actividad.	26,13
20	Oficinas o despachos profesionales agrupados en un solo inmueble que cuente con un único acceso desde la vía pública (de 2 a 4 oficinas o despachos)	135,85
21	Oficinas o despachos profesionales agrupados en un solo inmueble que cuente con un único acceso desde la vía pública (más de 4 oficinas o despachos)	217,36
22	Comercios y oficinas en general con periodo de apertura inferior a 6 meses al año	38,14
23	Epígrafe 7. Establecimientos en los que se ejerzan actividades mercantiles, industriales o comerciales no incluidos en los anteriores	109,73
24	Epígrafe 8. Establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables y disposición exclusiva de contenedor, una cuota adicional además de la ordinaria correspondiente, por cada contenedor/semestre.	627,00

7.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJES CINEMATOGRAFICOS (Núm. 19).

• Se modifican los epígrafes I, II, III y IV del apartado 2 del artículo 4º relativo a las tarifas quedando redactado en los siguientes términos:

Epígrafe	Euros
I.- Licencia para establecimiento en vía pública o terrenos municipales.	
- Por puesto de hasta 4 m.l., por día.	4,11
- Exceso de 4 m.l. por cada m.l. o fracción, por día.	1,23
II.- Mercadillo en Paseo Estación.	
- Puestos fijos de hasta 4 m.l., mes.	9,76
- Exceso de 4 m.l. por cada m.l., o fracción, mes.	2,57
III.- A) Puestos, casetas, etc., en Paseo del Castillo de Peñarroya:	
- Bares, churrerías y similares, hasta 6 m.l., por día.	30,81
- Bares, churrerías y similares, de más de 6 m.l., hasta 8 m.l. por día.	36,97
- Por cada m.l que exceda de 8 m.l., por día	3,70
- Puestos de golosinas, frutos secos, juguetes, baratijas, helados y similares, hasta 6 m.l., por día	6,16
- Puestos de golosinas, frutos secos, juguetes, baratijas, helados y similares, de más de 6 m.l., hasta 8 m.l., por día	9,24
- Por cada m.l que exceda de 8 m.l., por día	1,23

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



- Atracciones, tanto infantiles como de mayores, hasta 10 m.l., por día	30,81
- Por cada metro que exceda de 10 m.l. por día	3,08
B) Puestos fijos o de temporada.	
- Puestos de golosinas, frutos secos, juguetes, baratijas, helados y similares, hasta 6 m.l., por día	12,32
- Exceso de 6 m.l. por m.l. y mes	2,05
- Bares, churrerías y similares, fijos o de temporada, hasta 6 m.l., por mes	18,49
- Exceso de 6 m.l. por m.l. y mes	3,08
IV.- Puestos, casetas, chiringuitos y atracciones en el recinto ferial con motivo de las Ferias y Fiestas Locales	
BARES	
Disco-bar instalados en el recinto ferial	370,34
Bares, cervecerías, churrerías y similares, hasta 12 m.l.	205,40
Bares, cervecerías, churrerías y similares, de 12 hasta 20 m.l.	282,43
Bares, cervecerías, churrerías y similares, de 20 hasta 25 m.l.	359,45
Bares, cervecerías, churrerías y similares, de 25 hasta 30 m.l.	410,80
Bares, cervecerías, churrerías y similares, de 30 m.l. o más	513,50
JUGUETES	
Puestos de juguetes de hasta 10 m.l.	102,70
Puestos de juguetes de más de 10 m.l. y hasta 15 m.l.	154,05
VARIADOS	
Puestos de turrón	92,43
Puestos de berenjenas, palomitas, gafas, bisutería y sim. Hasta 6 m.l.	61,62
Puestos de berenj,, palomit, gafas, bisutería y sim.6 m.l. En adelante	92,43
COMIDA	
Puestos de hamburguesas y bocadillos, hasta 5 m.l.	256,75
Puestos de hamburguesas y bocadillos, de 5 m.l. En adelante	308,10
Gofres y máquina de patatas asadas	102,70
TÓMBOLAS	
Tómbola o similares hasta 12 m.l.	256,75
Tómbola o similares de 12 m.l. A 20 m.l.	308,10
CASSETAS	
Casetas de tiro	102,70
Juegos recreativos (futbolín, canasta, grúas, etc.) hasta 10 m.l.	102,70
Juegos recreativos (futbolín, canasta, grúas, etc.) de 10 m.l. En adelante	154,05
ATRACCIONES	
Caballitos ponys, camas elásticas e hinchables	154,05
Resto de atracciones infantiles, incluidas las minipistas de coches	205,40
Atracciones adulto, excepto pista de coches eléctricos	359,45
Pista de coches eléctricos adultos	1.489,15

• Se modifica el apartado 4 del artículo 4º relativo a los importes en el suministro de energía eléctrica en el recinto ferial quedando redactado en los siguientes términos:

4. Se determinan para aplicar a la fórmula del apartado anterior los siguientes importes:

*El precio del Kw/h (K)	0,20 €
*El derecho de enganche y verificación (D):	25,68 €
*El término de potencia por usuario (Tp):	2,57 €

8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y RESERVA DE ESPACIOS EN VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE (Núm. 21).

• Se modifican las letras a) y b) del apartado 2. Tarifas del Artículo 4 cuota tributaria quedando redactado con el siguiente contenido:

2.- Tarifas:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



a) Entrada de vehículos a través de la vía pública que impida el estacionamiento o parada de otros vehículos por la existencia de vado: 28,76 €.

b) Reserva de espacios en vías públicas que impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza dicho acceso (contra vado) 5,14 €/m.l. de vía pública reservada.

9.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE INSTALACIONES Y LA PARTICIPACIÓN EN CURSOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS (Núm. 23).

- Se da nueva redacción a la descripción de la instalación de la letra c) del Epígrafe 3. Utilización de Instalaciones deportivas del apartado 2 Tarifas, del artículo 3º cuyo tenor literal es el siguiente:

c) Pabellón y Pista Anexa al Pabellón, por hora.

- Se suprime la letra d) relativa a la Pista anexa Pabellón, del Epígrafe 3. Utilización de Instalaciones deportivas del apartado 2 Tarifas, del artículo 3º.

- Se da nueva redacción al apartado 4. del artículo 4º Beneficios Fiscales cuyo tenor literal es el siguiente:

4. La Junta de Gobierno Local, previos los informes que estime oportunos y previo acuerdo favorable de cualquiera de las Comisiones Informativas Existentes o de la Junta de Portavoces, podrá otorgar la exención de las tasas recogidas en la presente ordenanza a aquellas asociaciones, colectivos, o usuarios/as que por su carácter social, público o por sus especiales circunstancias socio-económicas lo requieran, todo ello, previa solicitud de las mismas. Para apreciar las especiales circunstancias socio-económicas será requisito previo la emisión de informe por parte del área de Servicios Sociales donde se acrediten las mismas.

10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA (Núm. 24).

- Se modifica el apartado 2 relativo a las tarifas del artículo 5º Cuota tributaria, exclusivamente en lo que atañe a los siguientes conceptos:

Concepto	Euros
B) Cuota consumo doméstico	
De 1 a 50 m3 de agua de agua consumida, por semestre	0,33
Exceso hasta 100 m3, por semestre	0,46
Exceso hasta 150 m3, por semestre	0,72
Exceso de 150 m3, por semestre	1,20
C) Cuota consumo industrial	
De 1 a 200 m3 de agua consumida, por semestre	0,33
Exceso hasta 500 m3, por semestre	0,46
Exceso hasta 1000 m3, por semestre	0,72
Exceso de 1000 m3, por semestre	1,20
D) Por abonado al semestre	5,23

11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO (Núm. 25).

- Se modifican las cuotas tributarias recogidas en el artículo 5º con la siguiente redacción:

Puestos fijos en caseta, al mes	45,19 €
Puestos fijos en mesa, dentro y fuera del mercado	39,03 €
Puestos esporádicos de hasta 4 m.l. en mesa, por día	3,08 €
Exceso de 4 m.l. en puesto esporádicos, por m.l./día	1,54 €
Puestos móviles por mes	41,08 €

12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENSEÑANZA ESPECIAL DE CURSOS Y TALLERES EN LA CASA DE CULTURA (UNIVERSIDAD POPULAR) Y OTRAS ACTIVIDADES ANÁLOGAS (Núm. 28).

- Se modifican los precios que figuran en los apartados 6.1, 6.1.BIS y 6.2 con los siguientes importes:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

6.1. Actividades Universidad Popular.

Tipo de curso o taller	Duración	Precio (€)
Con carácter general	Hasta 20 horas	10,27
	De 21 a 40 horas	20,54
	De 41 a 80 horas	35,95
	Más de 80 horas	56,49
Cursos de informática	Hasta 20 horas	25,68
	De 21 a 40 horas	35,95
	De 41 a 80 horas	51,35
	Más de 80 horas	71,89

6.1.Bis. Cursos de idiomas.

Tipo de curso o taller	Duración	Precio (€)
Curso de Idiomas	Matrícula anual	30,00 €
	Curso escolar	30,81/mes

6.2. Actividades Escuela de Música.

Tipo de curso o taller	Precio (€)
Música y Movimiento	43,14/trimestre
Resto de Cursos y talleres	43,14/trimestre

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL DEL AYUNTAMIENTO DE ARGAMASILLA DE ALBA (Núm. 30).

• Se modifica el apartado B) Mensualidades del artículo 5 quedando redactado con el siguiente contenido:

B) Mensualidades.

RENTA PER CÁPITA FAMILIAR MENSUAL

TARIFA DE PRECIOS

De 0,00 a 160,00 €	25,68
De 160,01 a 210,00 €	30,81
De 210,01 a 250,00 €	41,08
De 250,01 a 280,00 €	56,49
De 280,01 a 330,00 €	66,76
De 330,01 a 390,00 €	71,89
De 390,01 a 460,00 €	77,03
De 460,01 a 540,00 €	87,30
De 540,01 a 600,00 €	102,70
De más de 600,01 €	128,38

14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA (Núm. 39).

• Se modifican el apartado 1 del artículo 5 Tarifas y Bonificaciones quedando redactado con el siguiente contenido:

Artículo 5. Tarifa y bonificaciones.

1. La mensualidad estará en función de los días que los menores asistan al servicio:

a) Actividades ordinarias del servicio de ludoteca:

- 2 días/ semana 10,27 euros
- 3 días/ semana 15,41 euros
- 4 días/ semana 20,54 euros
- 5 días/ semana 25,68 euros

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

b) Actividades extraordinarias del servicio de ludoteca (talleres de verano):

- 2 días/ semana 15,41 euros

- 3 días/ semana 20,54 euros

- 4 días/ semana 25,68 euros

- 5 días/ semana 30,81 euros

Contra las presentes disposiciones generales se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Argamasilla de Alba, a 22 de septiembre de 2021.- El Alcalde, Pedro Ángel Jiménez Carretón.

Anuncio número 3040

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>